

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Art 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado se reunirán en el Tesoro ó en sus dependencias.

Se prohíbe la existencia de Cajas especiales. Para los efectos de esta ley, no se considerarán como tales la general de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado si no

en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito ó la consignación de su importe.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquéllos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos; substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes in-

muebles que estuviesen inscriptos con anterioridad á la fecha de origen del débito á favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto á tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que en el caso de insistir en ella, acuda por mediode la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo ó malversación, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfaldo, los Je-

fes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comunique sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los Jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro: La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPÍTULO II

DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose

se entonces deuda flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en el plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que estén afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 al 565 del Código de Comercio, para atender al pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegada por el Gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se

haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que, habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las Cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la publicación de esta ley; y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamados á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el día del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de reembolso en la actualidad, desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. A partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra personas indirectamente responsables, solamente se podrán reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se les notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos, haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda, pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado, quien deberá oír el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor General determinará los casos en que por acción ú omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigírseles la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivos de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código Civil.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Como á pesar de lo prevenido en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 110 y 158, de 10 de Mayo último y 6 del actual respectivamente, no hayan remitido aún á este Gobierno los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan las estadísticas de vacunación pertenecientes al primer semestre del corriente año, ó el oficio negativo en su caso, les prevengo que de no verificarlo dentro del preciso término de quinto día, impondré á los morosos el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con cuyo correctivo quedan conminados.

Zaragoza 21 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Relación de referencia.

Alcalá de Moncayo, Alpartir, Azuara, Berruete, Bijuesca, Cabañas, Cadrete, Calmarza, Campillo, Castejón de Alarba, Cerveruela, Cimballa, Clarés, Codos, Contamina, Cubel, Cunchillos, El Frago, Embid de Ariza, Escatrón, Fombuena, Fréscano, Illueca, Jaraba, Lagata, La Muela, Las Pedrosas, La Vilueña, Layana, Luceni,

Continuación.	Por pendiente ó inclinación natural del terreno			
	Por máquinas elevadoras ..	De vapor		
		Eléctricas		
Interrupciones del servicio .	Por estiaje			
	Por deterioros de máquinas			
Depósitos.	Naturaleza..	Estanque		
		Balsa		
	Depósitos artificiales.	Madera		
		Hierro		
		Cemento		
Capacidad				
Altura	Idem de la zona surtida	Máxima	Minima	
Cañerías.	De barro			
	— madera			
	— plomo			
	— hierro			
	— acero			
Población, zona ó barrios surtidos.	Para bebida			
	—			
	— usos domésticos			
	—			
	— servicios públicos			
	—			
Servicios...	Constantes			
	Periódicos..	Invierno		
		Verano		
Sus causas				
Cantidad del agua potable suministrada.	Máxima			
	Media			
	Mínima			
	Para riego de calles			
	— — de caminos y carreteras			
	— — de jardines y arbolado			
	— — de prados artificiales			
	— limpieza de alcantarillas			
	— — de arroyos y albañales			
	— — de letrinas y urinarios			
	— Servicio de incendios		Número de bocas de riego	
	— fuentes públicas...	De uso doméstico		
		— usos varios		
		Decorativas		
	— lavaderos			
— abrevaderos				
— baños públicos				
Para bebida				
Consumida al año.	— el servicio público			
Necesaria al año..	Para bebida			
	— el servicio público			
Fuentes públicas .	Su número			

Reparto ó distribución.	A domicilio.	Número de casas suministradas			
		— de los habitantes que las componen			
	Gratuita	Consumo medio...	Por día	Por habitante	
			Contadores	Depósitos	Caño libre
	De pago..	Voluntario.	Precio del metro cúbico para usos domésticos		
Obligatorio.				
Epoca ó fecha desde que data la distribución					
Motivos ó causa de la explotación del agua					
Contaminaciones.	¿En el manantial? .. ¿En el depósito? .. ¿En la cañería? ...	Por letrinas			
		— estercoleros			
		— inmundicias			
		— residuos industriales			
		— cementerios			
Intoxicación saturnina.	Epocas				
	Formas clínicas				
	Morbilidad	Mortalidad	Inutilidad	Días de trabajo perdidos	
	Opinión pública				
	— de las Autoridades				
Indice endémico de Fiebre tifoidea é Infecciones hídricas.	Morbilidad.....	Profesiones.	Causas		
			Morbilidad		
			Mortalidad		
			Días de trabajo perdidos		
			Remedios contra la endemia		
	Edades.....	Sexos.....	Hasta 16 años	De 17 á 50 años	De 51 años en adelante
			Varones	Hembras	
			Invierno	Primavera	
			Verano	Otoño	
				
	Mortalidad.....	Profesiones.	Causas		
			Morbilidad		
			Mortalidad		
			Días de trabajo perdidos		
			Remedios contra la endemia		
Edades.....	Sexos.....	Hasta 16 años	De 17 á 50 años	De 51 años en adelante	
		Varones	Hembras		
		Invierno	Primavera		
		Verano	Otoño		
				
Días de trabajo perdidos.....	Profesiones.	Causas			
		Morbilidad			
		Mortalidad			
		Días de trabajo perdidos			
		Remedios contra la endemia			
Edades.....	Sexos.....	Hasta 16 años	De 17 á 50 años	De 51 años en adelante	
		Varones	Hembras		
		Invierno	Primavera		
		Verano	Otoño		
				
Total anual de la morbilidad					
— — de la mortalidad					
— — de los días de trabajo perdidos					

Cólera en 18...

Bacteriología
Importado por

Morbilidad

Mortalidad

Otros particulares y ampliación de los anteriores.

¿Hay necesidad de abastecer de agua potable?

¿Puede aumentarse el caudal?

¿Pueden mejorarse sus condiciones?

¿Puede abarataarse?

Reformas y proyectos.

ALIMENTACIÓN DEL OBRERO DEL CAMPO

PRECIO MEDIO del jornal.
Pesetas

Región _____
 Provincia _____
 Distrito _____
 Ayuntamiento _____
 Entidades _____
 Habitantes _____ Riqueza agrícola _____

Obreros del campo. } Agricultores _____
 } Jornaleros _____

		PRODUCCIÓN ANUAL				CONSUMO				PRECIO medio del kilogramo.
		Local.	Li- mítrofe.	Nacional	Ex- tranjera.	Por día y ha- bitante.	Por día y obrero.	ANUAL		
								Local.	Obrero.	
K.	K.	K	K.	K.	K.	K.	K.			
Alimentos vegetales.	Legumbres secas . . .	Garbanzós . . .								
		Judías								
		Lentejas								
		Habas								
		Guisantes								
			Almortas							
	Legumbres verdes ..		Judías							
			Habas							
			Guisantes							
			Alberjas							
	Tubérculos y raíces ..		Patatas							
			Nabos							
			Zanahorias							
			Batata							
	Hortalizas y verduras .		Berza							
			Col							
			Coliflor							
			Cardo							
			Brécoles							
			Escarola							
			Lechuga							
			Apio							
			Berros							
			Espinacas							
			Acelgas							
			Acederas							
			Cebollas							
			Ajos							
			Espárragos							
		Alcachofas								
		Borraja								
	Legumbres frutos ..		Melón							
			Pepino							
		Calabaza								
		Tomate								
		Pimiento								
Setas		Berengena								
		Sandía								

		PRODUCCION ANUAL				CONSUMO				PRECIO medio del kilogramo.
		Local. K.	Límitrofe K.	Nacional. K.	Ex- tranjera. K.	Por día y ha- bitante K.	Por día y obrero. K.	A N U A L		
								Local. K.	Obrero. K.	
Alimentos vegetales.	Frutas.	Mauzanas								
		Peras.								
		Albaricoques ..								
		Melocotones ...								
		Ciruelas								
		Cerezas								
		Uvas								
		Higos								
	Cereales . . .	Fresa								
		Naranjas								
		Castañas								
		Trigo								
		Arroz								
		Maíz								
Centeno										
Cebada										
Alimentos animales.	Carnes de matadero..	Pan								
		Harinas								
		Pastas.--Fideos								
		Vaca								
		Buey								
		Toro								
	Animales de corral	Ternera								
		Carnero.								
		Oveja								
		Cordero.....								
		Macho cabrio..								
		Cabritos.....								
	Caza.....	Despojos.								
		Cerdo.								
Tocino... ..										
Embutidos . .										
Conejo										
Gallina										
Pollo.....										
Pavo										
Animales y aves acuáticas	Pato									
	Pichón									
	Conejo									
	Liebre.....									
	Perdiz.....									
Codorniz										
Tórtola										
Ánades										
Animales y aves acuáticas										

		PRODUCCIÓN ANUAL				CONSUMO			PRECIO medio del kilog.		
		Local. K.	Li- mitrofe. K.	Na- cional. K.	Ex- tranjera. K.	Por día y habi- tante. K.	Por día y obrero. K.	ANUAL			
								Local. K.		Obrero. K.	
Alimentos animales.	Pescados	Blancos.	Merluza .								
			Besugo ..								
		De mar.	Azules ...	Atún....							
				Sardinias.							
		De río ...	Peces								
			Anguilas.....								
		Moluscos y Crustáceos	De mar..	Langosta. . . .							
				Ostras.....							
				Cangrejos. . . .							
			De río ...	Almejas.....							
	Cangrejos. . . .										
	Leche.	Vaca (Litros)									
		Cabra —									
		Oveja..... —									
	Quesos	Vaca									
Cabra											
Oveja											
Manteca...	Vaca (.....)										
	Cerdo										
Sebo.											
Huevos	Gallina										
	Pava —										
Vegetales ..	Legumbres...										
	Frutos.....										
Animales...	Carne										
	Pescados										
	Bacalao.....										
Procedimientos de conservación...	Desección										
	Salazón										
	Ahumado										
	Adobo										
	Esterilización por el calor										
Antisépticos											

	PRODUCCION ANUAL				CONSUMO				Precio medio por kilogramo.
	Local K.	Li- mitrofe K.	Na- cional. K.	Extran- jera. K.	Por día y ha- bitante. K.	Por día y obrero. K.	ANUAL		
							Local. K.	Obrero. K.	
Condimentos.	Sal								
	Pimienta								
	Moztaza								
	Azafrán								
	Espicias								
	Aceite	(Litros)							
	Vinagre	—							
Azúcar									
Miel									
Bebidas.	Fermenta- das	Vino	(Litros)						
		Cerveza	—						
		Sidra	—						
	Destiladas..	Aguardientes	(Litros)						
		Rom	—						
		Cognac	—						
		Licores	—						
	No alcohóli- cas	Café							
		Chocolate							
		Té							
Aguas gaseosas..		(Litros)							
Jarabes de frutas.	—								

Régimen alimenticio.	Vegetal	Mixto	Animal
	En invierno ...	Desayuno	
		Almuerzo	
		Comida	
		Merienda	
	En verano	Desayuno	
		Almuerzo	
		Comida	
		Merienda	

Ración alimenticia.	Excesiva. calorías	Suficiente calorías	Insuficiente calorías

Preparaciones culinarias
Panificación
Alimentos crudos
Cocción en agua
Asados
Fritos
Salsas

Combustible para guisar.

Paja
Leña
Carbón

Utensilios de cocina.

De cobre
— hierro
— estaño
— barro, barnizado de color

Trabajos agrícolas.

Débil	Calorías
Moderado	—
Fatigoso	—
Muy fatigoso	—
Reposos ó descansos	—
Horario..	{ En invierno
	{ En verano

Harinas

Pan

Trigo

Arroz

Maíz

Carnes de Matadero

Embutidos

Animales de corral

Caza

Pescados

Moluscos

Crustáceos

Leche

Huevos

Quesos

Manteca

Sal

Pimienta

Pimentón

Azafrán

Aceite

Vinagre

Azúcar

Conservas

Análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de alimentos.

Luesma, Maluenda, Mara, Mianos, Monreal de Ariza, Muel, Munébrega, Murero, Navardún, Nombrevilla, Nonaspe, Nuévalos, Olivés, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Pintano, Pleitas, Pomer, Pozuelo (El), Purujosa, Saviñán, Samper del Salz, Santa Cruz de Moncayo, Santed, Sisamón, Tabuena, Talamantes, Terrer, Tierga, Torrellas, Trasmoz, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Ebro, Vera, Vierlas, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros y Zuera.

Carreteras.—Expropiaciones.

Remitida por el Sr. Gobernador civil de Huesca y rectificada por el Alcalde de Santa Eulalia de Gállego la relación de los propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Ayerbe á la de Biel á Murillo, trozos segundo y tercero, sección de Santa Eulalia de Gállego á Fuencalderas; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Santa Eulalia de Gállego, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Relación que se cita.

- 1 José Lafuente Arbués, cereales y era.
- 2 José Pérez Lafuente, corral cubierto.
- 3 Pascual Arbués Arnal, huerto.
- 4 José Pérez Lafuente, corral y era.
- 5 Prudencio Marco Alegre, cereales.
- 6 Pedro Juan Rubiol, huerto.
- 7 Miguel Morlanes Marco, cereales.
- 8 Antonio Pérez Lafuente, íd.
- 9 José Alastruey Rubiol, era y pajar.
- 10 Teresa López Gállego, corral cubierto.
- 11 Antonio Solano Miró, cereales.
- 12 José Añaños Laborda, pajar.
- 13 Inocencio Arbués Laborda, era, cereales y balsa.
- 14 Pascual Arbués Arnal, viña y cereales.
- 15 Esperanza Alastruey Pueyo, cereales y yermo.
- 16 Pedro José Arbués Rubiol, cereales y olivos.
- 17 Francisco Alastruey Rubiol, íd. y viña.
- 18 M.^a Josefa Large Gállego, íd. y almendros.
- 19 Antonio Pérez Lafuente, cereales.
- 20 M.^a Josefa Large Gállego, íd. y carrascas.
- 21 José Alastruey Rubiol, íd. y olivos.
- 22 Viuda de Ignacio Latapia, cereales.
- 23 Antonio Pérez Lafuente, íd. y yermo.
- 24 Antonio Solano y Miró, cereales, olivos y viña.
- 25 Monte común, yermo.

- 26 Jaime Torralba, cereales.
- 27 José Estallo, íd. y yermo.
- 28 Jorge Liso, cereales, almendros y olivos.
- 29 Blas Arbués López, cereales.
- 30 Manuel Sánchez, íd.
- 31 Viuda de Desiderio Montori, yermo.
- 32 Benito Polo Garasa, cereales.
- 33 Jorge Samitier, íd y yermo.
- 34 Viuda de Joaquín Loriente, yermo.
- 35 Blas Arbués López, íd. y cereales.
- 36 Monte común, yermo.
- 37 Pedro López Gállego, íd. y cereales.
- 38 Mariano Rubiol Lafuente, íd. íd.
- 39 Pedro López Gállego, íd. íd.
- 40 Blas Arbués López, cereales.
- 41 Leandro Arbués López, íd.
- 42 Mariano López, íd.
- 43 Antonio Liso, íd.
- 44 José López, íd.
- 45 Monte común, yermo.
- 46 Miguel Morlanes, yermo y cereales.
- 47 Monte común, íd. íd.
- 48 Inocencio Arbués, íd. íd.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia: «De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, á los deudores que á continuación se expresan, por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en término de quinto día puedan los deudores satisfacer sus respectivos débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Zaragoza 20 de Julio de 1911.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Deudores á que se refiere este edicto.

Multa de alcoholes.

- Tomás Marco, de Malanquilla, 250 pesetas.
Nicolasa Luna, de Azuara, 500.
Mariano Benito, de Belchite, 500.
Petra Gonzalvo Gasca, de Paniza, 300
Pedro Serrano, de Malanquilla, 250.

Derechos reales.

- Quiteria Campos Zapatería, de Sos, 5'47 pesetas.
Engracia y Serafin Montero, de íd., 14'41.
Luis Vallino Lausín, de Riela, 17'14.
Luis Vallino Guerrero, de íd., 75'50.
Grato Vallino Guerrero, de íd., 75'50.
Antonio Vallino Guerrero, de íd., 75'50.

Multa del Sr. Delegado.

- Sr. Alcalde de La Vilueña, 17'50 pesetas.
Idem de Tobed, 17'50.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Mariano Sanz Cutando, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que á continuación se expresan;

Hace saber: Que en los expedientes que me hallan instruyendo por débitos de la contribución y años que se citan, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaramos incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubier- to, á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Santa Cruz de Grío.

Industrial.—1909.

Félix Anadón, 57'18 pesetas.

El Frasco.

Antonio Martín Martínez, 33'66.

Codos.

Saturnino García Carrillo, 74'34.

En Santa Cruz de Grío á 18 de Mayo de 1911.
—El Recaudador, Mariano Sanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Orden público.

Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vigentes relativos á los requisitos que deben reunir las puyas que se utilizan en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática infracción, imponen la necesidad de recordar á las Autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estrictamente las reglas establecidas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que exija V. S. la estricta observancia de la Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habían de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Marzo de 1905, cuyo texto autorizado se remitió á ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo.

Segundo. Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su Autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer precisamente en dicho acto si fuese requerido para ello por el Representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores ó por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad ó las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo V. S. llegar hasta la suspensión del espectáculo si resultara del acta que las puyas no reunieran los requisitos establecidos.

Tercero. Que en todos los casos, sin excepción alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Delegado de V. S., si presidiere el espectáculo, ó el Presidente del mismo, quien sólo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su Autoridad para colocar dichas puyas á la vista del público debajo del palco de la presidencia ó en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, sino cuando éstas se inutilizaren en la lidia, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse; y

Cuarto. Que el repetido Delegado de la Autoridad deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación del cual, en tal caso, se levantará acta en forma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1911.—A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esa provincia que al remitir las hojas estadísticas semestrales de vacunación y revacunación lo hacen utili-

zando diferentes modelos, algunos hasta acompañando lista nominal con el domicilio de los vacunados; y debiendo confeccionarse la referida estadística con elementos análogos para que pueda apreciarse mejor el valor y resultado de los datos.

Esta Inspección general ha tenido á bien disponer:

1.º Los estados semestrales de vacunación y revacunación que, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1909, envían á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año los Alcaldes, deben ser confeccionados con arreglo á lo preceptuado por la referida disposición y según el modelo número 1 que á continuación de la circular de este Centro de 4 de Mayo último aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* de fecha 6 del mismo mes (1).

2.º En lo sucesivo, siempre que los estados de referencia que se reciben en ese Gobierno hayan sido confeccionados con arreglo al expresado modelo número 1, dispondrá V. S. sean devueltos á los Alcaldes respectivos, á fin de que en brevísimo plazo procedan á la debida rectificación de los mismos.

A la vez reitero á V. S. lo ordenado en el párrafo último de la expresada Circular de 4 de Mayo próximo pasado, respecto á la refundición, en un estado general, de los cuadros semestrales, á cuyo efecto dispondrá V. S. sea confeccionado dicho estado general, por orden alfabético, de los Ayuntamientos que cumplieren el servicio, consignándose todos los datos y enviándolo á esta Inspección general, en unión de las papeletas ó estados semestrales de vacunación correspondientes al semestre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 21 Julio 1911).

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL de 10 de Mayo.

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

D. Mariano Alda Amorós, Agente ejecutivo del partido de Caspe y su pueblo de Escatrón por débitos al Contingente provincial;

Hago saber: Que por providencia dictada por mi fecha seis de Julio en los expedientes de apremio que instruyo contra los Concejales que fueron de este Ayuntamiento, por débitos del Contingente provincial de los años 1906 y 1907, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes trabados á los mismos, que á continuación se detallan.

Débitos por cuotas, dietas y costas, 5.615 pesetas.

Nombres de los deudores y efectos que se subastan.

De D. Macario Lalmolda Gil.—Un borrico, llamado Toribio, entero, cárdeno, de un metro ocho centímetros de altura: tasado en.....

De D. Juan Franco Ariño.—Una mula, llamada Morena, raza española, torcido sucio, de siete años, de un metro treinta y ocho centímetros, de labor: en.....	600
Otra mula, íd. Morica, íd. íd., pelo morcillo, de seis años, de un metro cuarenta y cinco centímetros, íd.: en....	650
De D. Manuel Barrachina Gil.—Un mulo, capón, llamado Castaño, castaño, raza española, de tres años, de un metro cuarenta y ocho centímetros, de labor: en.....	600
Una cabra, de tres años, pelo frío, de cría: tasada en.....	40
De D. Bernabé Barrachina Príncipe.—Un mulo, capón, llamado Carbonero, castaño obscuro, de seis años, de un metro cuarenta y ocho centímetros, tiro pesado, de labor: en.....	1.000
Otro íd., entero, llamado Gallardo, castaño obscuro, de cinco años, de un metro cuarenta y cinco centímetros, de labor: en.....	450
Un borrico, entero, castaño obscuro, de trece años, de un metro un centímetro: tasado en.....	45
De D. Joaquín Gracia Laventana.—Una vaca, berrendo en negro, cornigacha, de cinco años, de un metro treinta y seis centímetros, de industria lechera: en.....	500
Otra íd., íd. íd., corniveleta, de ocho años, de un metro veintisiete centímetros, de industria íd.: en.....	300
Tres carneros, raza montañesa, marcados con almazarrón sobre el dorso: tasados en.....	66
Cinco ovejas, primaldas, marcadas también con almazarrón en íd.: en.....	90
De D. Victorio Lahoz Muniesa.—Doscientos litros anisete Escatrón, marca Victorio Lahoz, embotellado: en..	700
Una yegua vieja de desecho: en.....	25
Total	5 121

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día dos de Agosto próximo, á las once de su mañana; admitiéndose en la primera hora, después de abierta, las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y si transcurrido ese tiempo no se hubiese presentado ninguna, serán admisibles en el plazo de otra media hora las que cubran el importe del débito, dietas y costas del procedimiento. Se advierte que serán preferidos los que opten por todos los efectos juntos, sin que esto sea óbice para que puedan mandar cada uno por lo que le acomode, ajustándose siempre á las condiciones del edicto.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Escatrón 6 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Alda.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Terror que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 9 al 14 de Mayo no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 18 de Julio de 1911. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Num. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Arturo Serano Herrero	»	6	Mayo.	1910	156	7'80	163'80
TOTAL.....						156	7'80	163'80

SECCION SEXTA

Orera.

Hallándose confeccionado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto por quince días en la secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones pertinentes que presenten los interesados en el mismo.

Orera 16 de Julio de 1911.—El Alcalde, Valentín Collado.

Navardún.

Las cuentas municipales del último ejercicio, quedan expuestas por quince días en la secretaría del Ayuntamiento con todos sus justificantes, á los efectos reglamentarios de reclamación.

Navardún 19 de Julio de 1911.—El Alcalde, José Moreas.

Ruesta.

D. Felipe Aragüés, Alcalde constitucional de la villa de Ruesta, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que á instancia del mozo Domingo Pérez Aznárez, que habrá de ser incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1912, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Nicolás Pérez Aznárez, hermano del mozo expresado y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo legítimo de Andrés Pérez y de Carlota Aznárez; nació en la villa de Undués de Lerda, provincia de Zaragoza, el día 6 de Diciembre de 1881, teniendo, por tanto, ahora, si

vive, veintinueve años; era soltero y de oficio pastor al aumentarse hace catorce años de la villa de Undués de Lerda, que fué su última residencia en España. No tenía señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica este edicto y se ruega á cualquier persona que tenga noticias del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Nicolás Pérez Aznárez, tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Ruesta 18 de Julio de 1911.—El Alcalde, Felipe Aragüés.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL
PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Dicbre. de 1911 (un tomo rústica).. 1'50

Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo).. 1'00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO